



**AUTO**  
**(JUNIO 11 DE 2021)**

Por medio del cual se aplaza la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y se fija nueva fecha para su celebración.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. El 24 de MAYO de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá – Quindío-, promovida por la ciudadana JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.019, ELCIRA MUÑOZ CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.769 y, MARIA LETICIA CAMPIÑO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.621.444, denominada *“POR LA RESTAURACIÓN DE LA VILLA DEL CACIQUE”*

2. El Registrador Municipal del Estado Civil, mediante Resolución No. 005 del 26 de MAYO de 2021, declararon que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada *“POR LA RESTAURACIÓN DE LA VILLA DEL CACIQUE”*, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, a través del artículo segundo de la citada resolución reconoció como Vocero de la Iniciativa a la ciudadana JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.019.

Del mismo modo, a través del artículo tercero reconoció a las ciudadanas JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.019, ELCIRA MUÑOZ CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.769 y, MARIA LETICIA CAMPIÑO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.621.444 como integrantes del Comité Promotor de la Iniciativa denominada *“POR LA RESTAURACIÓN DE LA VILLA DEL CACIQUE”*

3. Que, mediante Auto del 10 de junio de 2021, esta Corporación Electoral fijo el día martes 15 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., la fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de revocatoria de mandato, la cual fue comunicada a la Vocera de la Iniciativa a la ciudadana JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.019, al ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá – Quindío-, y al Ministerio Público.

Por medio del cual se aplaza la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y se fija nueva fecha para su celebración.

4. Que, el ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá – Quindío-, el viernes 11 de junio de 2021 radicó mediante correo electrónico ante el Consejo Nacional Electoral un derecho de petición a través del cual solicita, el aplazamiento de la citada audiencia pública dentro de dicho mecanismo de participación ciudadana, al afirmar :

"(...)

*6.- Se considera, con el debido respeto, que se debe otorgar un plazo razonable que permita como se ha indicado un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y de defensa en los términos que ha establecido la ley para cualquier ciudadano o funcionario público en un trámite de naturaleza administrativa o electoral, ello en razón a que en presente (sic) caso teniendo en cuenta la fecha de la notificación y la fecha de celebración de la audiencia, no se está otorgando ni un solo día hábil para preparar la defensa de la gestión, independiente de la complejidad con que se considere el trámite de la audiencia, pues en todo caso debe prevalecer la garantía fundamental del debido proceso, garantizando no solo en materia Constitucional, sino conforme a la convención americana de derechos humanos, que establece claramente que todo ciudadano tiene derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa."*

5. Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U 077 de 2018, estableció el desarrollo de una audiencia pública dentro del mecanismo de participación ciudadana "Revocatoria del Mandato" al señalar:

**"74. Segundo, en cuanto a la valoración de la motivación, la Sala advierte que este asunto, que según el accionante debería ser regulado por el Consejo Nacional Electoral, escapa de su competencia de reglamentación. En efecto, el demandante pretende que se expida una norma que asigne a la organización electoral la función de verificar que los argumentos que soportan la iniciativa de revocatoria se sustenten en hechos probados que demuestren el incumplimiento del programa de gobierno.**

**De las leyes que regulan el mecanismo de revocatoria del mandato no se deriva la facultad de la Registraduría ni del Consejo Nacional Electoral de controlar la motivación de la iniciativa. Adicionalmente, no puede perderse de vista que, conforme se ha explicado en esta providencia, la potestad reglamentaria de la organización electoral es eminentemente técnica, sin que la misma pueda extenderse a aspectos materiales de los mecanismos de participación. En efecto, la exigencia que extraña el accionante, consistente en la revisión de las razones planteadas por quienes promueven la revocatoria del mandato por parte de la Registraduría, es un asunto que sin duda supone la restricción sustantiva para ejercer este derecho de participación política, mediante la configuración de una carga legal a los promotores que sólo puede darse mediante ley estatutaria.**

(...)

**En efecto, de la Constitución Política se deduce que el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, y de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas, como paso previo al pronunciamiento popular. Así pues, las accionadas deben dar aplicación a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa.**

Por medio del cual se aplaza la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y se fija nueva fecha para su celebración.

**RESUELVE**

(...)

*SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, que adelanten audiencias, previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato, en las que el Alcalde Mayor de Bogotá pueda refutar las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

6. Seguidamente este Tribunal Constitucional, manifestó las garantías que le asisten a las partes intervinientes en este mecanismo, en relación al derecho de defensa y contradicción, precisando sobre su garantía, que:

“ (...)

**Asimismo, el debido proceso es un derecho fundamental con carácter vinculante para todas las autoridades (judiciales y administrativas), en razón a que tiene como fin proteger a las personas de arbitrariedades que se deriven del ejercicio del poder. Específicamente, el derecho al debido proceso comporta la obligación correlativa a cargo de la administración, de llevar a cabo procesos justos y adecuados, lo cual implica que cada acto que se dicta en el curso de un procedimiento administrativo, debe observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (artículo 209 Superior).<sup>1</sup>**

*Además, de conformidad con el artículo 29 Superior, el derecho al debido proceso se extiende a todas las actuaciones administrativas, por lo que es efectivo durante las etapas de formación y ejecución de los actos y, en esa medida, se trata de una garantía exigible a las entidades administrativas siempre que ejerzan sus funciones.*

**60. Del debido proceso administrativo se derivan otros derechos para los administrados, tales como conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir las pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, impugnar los actos administrativos y gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.<sup>2</sup>**

*En ese orden de ideas, una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercer los recursos que la ley otorga<sup>3</sup>.*

**61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.**

<sup>1</sup> Sobre el particular, se puede consultar la sentencia C-640 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia T-746 de 2005; M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Aquella decisión es reiterada en la sentencia C-1189 de 2005; M.P. Huberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia C-617 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), reiterada en la sentencia C-025 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por medio del cual se aplaza la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y se fija nueva fecha para su celebración.

**Por consiguiente, es necesario proteger estas garantías conculcadas al Alcalde Mayor, a través de la previsión de instancias en las que pueda controvertir las razones que sustentan las iniciativas. De este modo se garantiza que el mandatario y los ciudadanos conozcan las razones que motivan la solicitud de revocatoria y el primero las controvierta.**

Ahora bien, debe resaltarse que, a futuro, estas instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, deberán llevarse a cabo **con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos. Con todo, teniendo en cuenta que en este trámite las referidas etapas ya se surtieron, las audiencias se realizarán, en todo caso, de manera previa a la convocatoria a votación.**

Sin embargo, cabe aclarar que las órdenes de protección que se adopten no implican que el proceso administrativo se retrotraiga para el caso específico del Alcalde Peñalosa Londoño, habida cuenta de la inexistencia de reglas normativas y jurisprudenciales expresas que regulasen este asunto. **Por consiguiente, las autoridades accionadas deberán adelantar audiencias, previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato, en caso de que cumpla con las condiciones señaladas en la ley, en las que el Alcalde Mayor pueda refutar las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.**

Las mencionadas audiencias deberán llevarse a cabo de forma transparente, pública y no podrán constituir un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, teniendo en cuenta que según el artículo 6º, parágrafo 1º, de la Ley 1757 de 2015, condicionado por la sentencia C-150 de 2015, en ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente.

(...)

En consecuencia, la Corte exhortará al Congreso de la República para que adopte las normas estatutarias que, en el marco de la revocatoria del mandato, instauren mecanismos que garanticen los derechos fundamentales en tensión y, en especial, los derechos de información y defensa, en los términos antes señalados.

Mientras tanto, estas instancias deberán garantizarse a través de audiencias públicas temáticas, transparentes y objetivas, en las que la ciudadanía pueda conocer las razones específicas que motivan la revocatoria, y el mandatario exprese los argumentos que las desvirtuarían, de ser el caso.

**Conclusiones y decisión a adoptar**

**80. Del análisis del caso planteado, se derivan las siguientes conclusiones:**

(...)

(xii) Este mecanismo de participación supone la ponderación de dos contenidos constitucionales en tensión. De un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía, que exige un nivel previo y adecuado de información. Por ende, el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido tanto del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, como de la existencia de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas. Esto como paso previo al pronunciamiento popular.

(...)

Por medio del cual se aplaza la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y se fija nueva fecha para su celebración.

**62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.**

**63. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz**  
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: APLAZAR**, para el día miércoles 16 de junio a las 2:00 pm., el desarrollo de la AUDIENCIA PÚBLICA de carácter virtual ordenada en Auto del 10 de junio de 2021, a voces la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional de Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada “**POR LA RESTAURACIÓN DE LA VILLA DEL CACIQUE**”, cuyo vocero es la ciudadana JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.019.

La Audiencia Pública será presidida por el H. Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA o quien este delegue.

La Secretaría Ad Hoc estará a cargo del Registrador Municipal del Estado Civil del municipio de Calarcá –Quindío-, Dr. HAROLD EDWARD LARA SOTO

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Calarcá –Quindío-

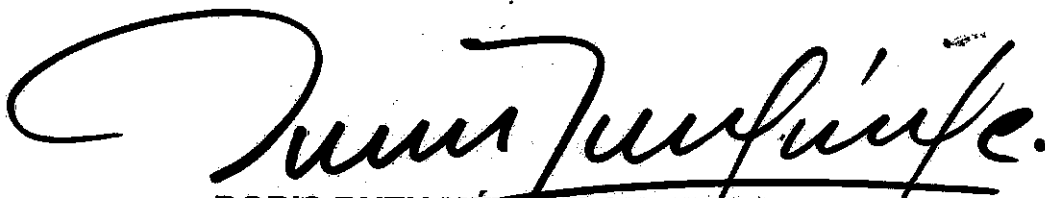
Por medio del cual se aplaza la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS, en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y se fija nueva fecha para su celebración.

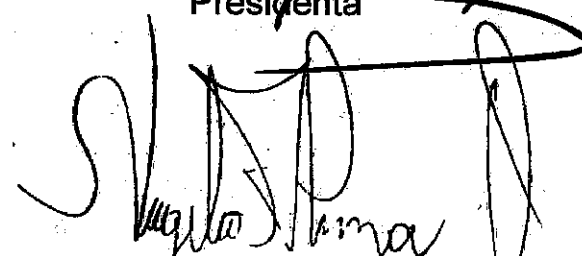
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a:

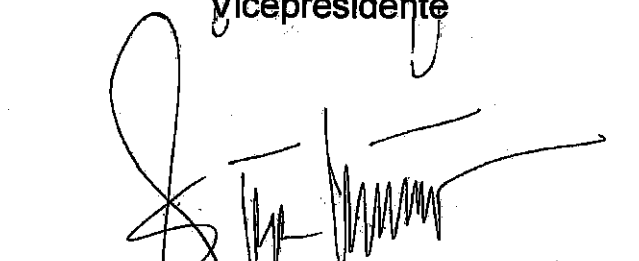
- a) Al ciudadano LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS en su calidad de Alcalde Municipal de Calarcá –Quindío-
- b) El Vocero de la iniciativa denominada “*POR LA RESTAURACIÓN DE LA VILLA DEL CACIQUE*”, ciudadana JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.019
- c) Ministerio Público - Coordinación Grupo de Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación-
- d) Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral-

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
Presidenta

  
**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
Vicepresidente

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Magistrado